

ARCHIVA DENUNCIAS QUE INDICA SOBRE EJECUCIÓN DE SOTERRAMIENTO DE LÍNEA DE EVACUACIÓN ELÉCTRICA ASOCIADA A PROYECTOS “PARQUE FOTOVOLTAICO CAUQUENES” DEL TITULAR PARQUE SOLAR VIVEROS SPA Y “PARQUE FOTOVOLTAICO TUTUVÉN” DEL TITULAR PARQUE SOLAR TANGUA SPA

RESOLUCIÓN EXENTA N°1987

SANTIAGO, 23 de septiembre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N°20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N°19.880”); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna, y deja sin efecto resoluciones exentas que indica; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que designa a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, que nombra cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N°36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija norma sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto Soterramiento de Línea de Evacuación Eléctrica, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto a los hechos denunciados e investigados por esta Superintendencia.

CONSIDERANDO:

1º La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “SMA” o “Superintendencia”) fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de todos aquellos otros instrumentos de gestión ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.



2º El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

3º Por su parte, el inciso 3º artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que *“las denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

4º Más adelante el inciso 4º de la referida disposición, establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”*.

I. IDENTIFICACIÓN DE LOS TITULARES Y DE LOS PROYECTOS

A. **Parque Fotovoltaico Cauquenes**

5º Parque Solar Viveros SpA, R.U.T. N°76.939.913-5 (en adelante, “PS Viveros”) es titular del proyecto “Parque Fotovoltaico Cauquenes” (en adelante, “PF Cauquenes”), el cual está localizado en Ruta 128 s/n, aproximadamente a 3,5 kms al este de la ciudad de Cauquenes, Región del Maule.

6º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N°194, de fecha 13 de agosto de 2020 (en adelante “RCA N°194/2020”)¹, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule, el cual consiste en la instalación y operación de una planta de generación eléctrica fotovoltaica con una capacidad instalada de 10,66 MW, mediante la instalación de 28.056 módulos fotovoltaicos con una potencia nominal de 380 W cada uno, para generar energía eléctrica al Sistema Nacional Eléctrico e instalación de unidades anexas, todas emplazadas en una superficie de 21,2 hectáreas.

7º En esta línea, conforme a lo establecido en la RCA N°194/2020, cabe señalar lo siguiente:

(i) Respecto de su ubicación, el considerando N°4.2 de la RCA N°194/2020 señala que: *“(...) La localización del proyecto obedece a que los resultados obtenidos en análisis de radiación solar son favorables para la instalación de una Central Solar - Fotovoltaica. (...) El emplazamiento del proyecto se encuentra cercano a una subestación existente (Cauquenes), lo que hace viable económica y técnicamente el desarrollo del proyecto,*

¹ Disponible en:

https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?modo=ficha&id_expediente=2144992790



facilitando la evacuación de la energía eléctrica generada por el mismo al Sistema Eléctrico Nacional (SEN)”.

(ii) En cuanto al montaje de la infraestructura eléctrica, el considerando N°4.3.1 señala que: “El proyecto se conectará al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) mediante la construcción de una línea eléctrica de interconexión de media tensión (13.8KV), con postes de hormigón que conectará hacia el sistema de distribución local y finalmente con la Sub estación eléctrica Cauquenes. El punto de conexión se ubica en la coordenada Datum WGS 84, 18s 745.018 E; 6.017.335 N”.

8º Por otra parte, cabe tener presente que el titular de PS Viveros, con fecha 4 de febrero de 2022, realizó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, respecto del proyecto denominado “Optimización de Parque Fotovoltaico Cauquenes”², el cual consiste en una disminución del área del proyecto original (a 12,84 hectáreas), disminución de paneles (de 28.056 paneles a 23.960 paneles), modificación del trazado y longitud de la línea de evacuación eléctrica, soterramiento de parte de la misma y cambios del punto de conexión, manteniendo todo el resto de las obras conforme a lo establecido en la RCA N°194/2020.

9º En particular, para efectos de este acto, resulta de interés relevar que, respecto al trazado de la línea de transmisión eléctrica, la consulta de pertinencia indicó que el nuevo trazado tendría las siguientes características: “(...) dos tramos aéreos intercalados por dos tramos soterrados”.

10º Respecto a los tramos soterrados, el primero se extiende por 140 m y el segundo por 724 m, y consta de 11 cámaras. Respecto del cableado soterrado se utilizará un conductor de aluminio subterráneo de 400mm XLPE de 13,8 kV. La trayectoria del tramo soterrado irá por la calzada de la calle la Higuera.

11º Mediante la Resolución Exenta N°20220710188, de fecha 19 de abril de 2022 (en adelante, “Resolución Exenta N°20220710188/2022”), el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule resolvió que la modificación del proyecto no requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, pues no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2, literal g) del Decreto Supremo N°40/2012³ (en adelante, “RSEIA”).

B. Parque Fotovoltaico Tutuvén

12º Por su parte, Parque Solar Tangua SpA (en adelante, “PS Tangua”), R.U.T. N°76.871.339-1 es el actual titular del proyecto “Parque Fotovoltaico Tutuvén” (en adelante “PF Tutuvén”), el cual está localizado en Ruta 128 s/n, aproximadamente a 3,5 kms al este de la ciudad de Cauquenes, Región del Maule.

13º El referido proyecto fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N°193, de fecha 13 de agosto de 2020 (en

² Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-2494>

³ Actualmente modificado por el Decreto Supremo N°30/2023, ambos del Ministerio del Medio Ambiente.



adelante “RCA N°193/2020”)⁴, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule. Dicho proyecto consiste en la instalación y operación de una planta de generación eléctrica fotovoltaica con una capacidad instalada de 10,66 MW, mediante la instalación de 28.056 módulos fotovoltaicos con una potencia nominal de 380 W cada uno, para generar energía eléctrica al Sistema Nacional Eléctrico (SEN) e instalación de unidades anexas, todas emplazadas en una superficie de 17,5 hectáreas.

14º En esta línea, conforme a lo establecido en la RCA N°193/2020, cabe señalar lo siguiente:

(i) Respecto de su ubicación, el considerando N°4.2 de la RCA N°193/2020 señala que: “(...) *La localización del proyecto obedece a que los resultados obtenidos en análisis de radiación solar son favorables para la instalación de una Central Solar - Fotovoltaica. (...) El emplazamiento del proyecto se encuentra cercano a una subestación existente (Cauquenes), lo que hace viable económica y técnicamente el desarrollo del proyecto, facilitando la evacuación de la energía eléctrica generada por el mismo al Sistema Eléctrico Nacional (SEN)*”.

(ii) En cuanto al montaje de la infraestructura eléctrica, el considerando N°4.3.1 señala que: “*El proyecto se conectará al Sistema Eléctrico Nacional (SEN) mediante la construcción de una línea eléctrica de interconexión de media tensión (13.8KV), con postes de hormigón que conectará hacia el sistema de distribución local y finalmente con la Sub estación eléctrica Cauquenes. El punto de conexión se ubica en la coordenada Datum WGS 84, 18s 745.040 E; 6.017.332 N*”.

15º Con posterioridad, cabe tener presente que por medio de Resolución Exenta N°2021071014, de fecha 7 de enero de 2021, el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Maule, tuvo presente el cambio de titularidad del proyecto PF Tutuvén, de Parque Solar Los Peumos SpA, a Parque Solar Tangua SpA.

16º Por otra parte, cabe tener presente que el titular PS Tangua, con fecha 4 de febrero de 2022, realizó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental respecto del proyecto denominado “Optimización de Parque Fotovoltaico Tutuvén”⁵.

17º En lo que interesa, el titular informó sobre el cambio en el trazado y longitud de la línea de evacuación eléctrica, aumentando desde 363 metros con 15 postaciones a un total de 2.432 metros, con 11 cámaras soterradas y 15 postaciones, más el punto de conexión existente. El proyecto utilizará el mismo trazado y postes que el proyecto del PF Cauquenes, compartiéndose de esta forma la evacuación de la energía eléctrica con PF Tutuvén.

18º Mediante la Resolución Exenta N°20220710190, de fecha 21 de abril de 2022, el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región del Maule resolvió que la modificación del proyecto no requiere ingresar de forma obligatoria al Sistema de Evaluación

⁴ Disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/ficha/fichaPrincipal.php?id_expediente=2144979155

⁵ Disponible en <https://pertinencia.sea.gob.cl/api/public/expediente/PERTI-2022-2499>



de Impacto Ambiental, en forma previa a su ejecución, pues no constituye un cambio de consideración en los términos definidos en el artículo 2, literal g) del RSEIA.

19º En relación con los proyectos PF Cauquenes y PF Tutuvén, cabe tener presente que la Superintendencia recibió una denuncia individualizada bajo el expediente ID 192-VII-2023, en que se denunció la instalación postes de hormigón y el soterrado de líneas de media tensión común en la Ruta 128 y calle La Higuera, sin contar con los permisos sectoriales correspondientes.

20º Al respecto, a través de la Resolución Exenta N°2348, de 16 de diciembre de 2024 (en adelante, "RES 2348 SMA 2024") esta Superintendencia archivó la denuncia. Esta decisión se fundamentó, en primer lugar, en el descarte de cambios de consideración a los proyectos PF Cauquenes y PF Tutuvén, al tenor del artículo 2º, literal g), del RSEIA. En segundo lugar, se descartó la existencia de antecedentes que indicaran un fraccionamiento de proyecto.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

21º Esta Superintendencia recibió cinco (5) denuncias, según se indican en la siguiente tabla:

Tabla 1. Denuncias presentadas

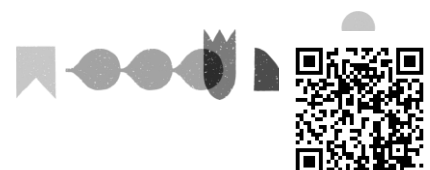
Nº	ID	Fecha	Materias denunciadas
1	167-VII-2021	16-06-2021	Instalación de red eléctrica de alta tensión a lo largo de 3 regiones.
2	284-VII-2022	19-09-2022	Construcción de obras de soterramiento de tendido eléctrico que unirá la subestación Cauquenes con otra subestación existente asociado a proyecto "sistema de transmisión zonal zona 3 itahue hualqui".
3	291-VII-2022	21-09-2022	Construcción de obras de soterramiento de tendido electrónico que corresponden a vías de conexión del proyecto "sistema de transmisión zonal zona 3 itahue hualqui" que no cuenta con RCA.
4	307-VII-2022	27-09-2022	Construcción de obras de canalización eléctrica de cuatro metros de profundidad asociados la empresa de transmisión eléctrica Mataquito.
5	334-VII-2022	07-10-2022	Ejecución proyecto "sistema de transmisión zonal zona 3 itahue hualqui".

Fuente: Elaboración propia

III. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

22º En virtud de las denuncias antes mencionadas, con fecha 03 de agosto de 2024 personal de fiscalización de la Superintendencia, realizó una actividad de inspección ambiental.

23º Luego, mediante las Resoluciones Exentas RDM N°91, de 10 de septiembre de 2024 y, N°98 y N°99, ambas de 04 de noviembre de 2024, realizaron tres (3) requerimientos de información, los cuales fueron dirigidos a (i)



Mataquito Transmisora de Energía S.A. (ii) Parque Solar Viveros SpA, titular de PS Viveros y (iii) Parque Solar Tangua SpA titular de PF Cauquenes, respectivamente. Todos los requerimientos de información fueron respondidos.

24º Al respecto, las materias objeto de fiscalización estuvieron orientadas a determinar si en definitiva la ejecución de las obras de soterramiento de la línea de evacuación eléctrica en calle La Higuera, comuna de Cauquenes, se encuentran en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

25º Los resultados de las diligencias de investigación fueron sistematizados en el Informe de Fiscalización Ambiental **DFZ-2024-2356-VII-SRCA**, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

IV. HECHOS CONSTATADOS

26º De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, las cuales incluyeron inspección ambiental y examen de información, fue posible concluir lo siguiente:

27º Durante la actividad de inspección ambiental de fecha 2 de agosto de 2024 se constató la existencia de una subestación eléctrica “Cauquenes”, emplazada en la calle La Higuera N°56, comuna de Cauquenes, la cual se encontraba cerrada con candado y sin trabajadores en el lugar.

28º Ahora bien, en el acceso a la subestación se observó la ejecución de obras subterráneas, por parte de trabajadores, de una longitud aproximada de 200 metros.

29º Asimismo, a través de la Resolución Exenta RDM N°91/2024, de 10 de septiembre de 2024, se realizó un requerimiento de información a Mataquito Transmisora de Energía S.A., respecto a las obras subterráneas de soterramiento de líneas eléctricas, constatadas el 2 de agosto de 2024. En su respuesta, Mataquito Transmisora de Energía S.A. informó que es titular del “Proyecto Sistema de Transmisión Zonal Grupo 3 S/E Itahue-S/E Hualqui”, el cual no tiene relación con las obras de soterramiento de línea de evacuación eléctrica en cuestión. Dicho proyecto fue calificado desfavorablemente mediante la Resolución Exenta N°20249900119, de 29 de abril de 2024, del Servicio de Evaluación Ambiental.

30º Por otra parte, a través de las resoluciones exentas RDM N°98/2024 y N°99/2024, ambas de 4 de octubre de 2024, se consultó tanto a Parque Solar Viveros SpA como Parque Solar Tangua SPA por las obras subterráneas de soterramiento de líneas eléctricas constatadas. En sus respuestas, tanto el titular de PS Viveros como PS Tangua informaron que las obras de soterramiento de las líneas de evacuación eléctrica son parte de PF Cauquenes y PF Tutuvén.

31º Agregan que el trazado de las líneas de evacuación para PF Cauquenes y PF Tutuvén es el mismo, que está emplazado en calle La Higuera y que la ejecución de las obras se ha encargado a la empresa Grenergy Renovables Pacific Limitada.



En la actividad de inspección ambiental de 2 de agosto de 2024 se constató que esta última empresa ha subcontratado las obras de soterramiento, cuyo personal fue identificado en el lugar.

32º Adicionalmente, PS Tangua informa que el proyecto PF Tutuvén utilizará el mismo trazado y postes que el proyecto del PF Cauquenes, compartiéndose de esta forma la evacuación de la energía eléctrica.

33º Al respecto, el informe concluye que las obras de soterramiento de la línea de evacuación eléctrica forman parte integrante de los proyectos “PF Tutuvén” y “PF Cauquenes”. Ambos proyectos utilizan el mismo trazado y postes de hormigón, compartiendo la evacuación de la energía mediante una interconexión de media tensión de 13.8 kV.

V. ANÁLISIS DE POSIBLES CAUSALES DE ELUSIÓN DEL INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

34º Mediante la RES 2348 SMA 2024, la Superintendencia ordenó el archivo de la denuncia identificada bajo el expediente ID 192-VII-2023. En su análisis, se puede advertir que los hechos denunciados coinciden con los hechos denunciados e identificados en el considerando 21º de esta resolución, relacionados con el soterramiento de la línea de evacuación eléctrica de PF Tutuvén y PF Cauquenes.

35º En dicha resolución, esta Superintendencia descartó que dichas obras constituyan una actividad o proyecto que debe evaluarse ambientalmente, pues los cambios a los proyectos PF Cauquenes y PF Tutuvén no constituyen modificaciones de consideración, al tenor del artículo 2º, literal g), del RSEIA, así también se descartó la existencia de antecedentes que den cuenta de un fraccionamiento de proyecto.

36º En primer lugar, se descartó una hipótesis de elusión al SEIA por modificación de proyecto en base al literal g.1. del artículo 2º del RSEIA, dado que a la modificación introducida no le eran aplicables las tipologías de los literales b), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300:

- i) Respecto al literal b) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral b.1. del artículo 3º del RSEIA, se descartó su procedencia pues los proyectos de optimización conducirán la energía eléctrica con una tensión menor a 23 KV;
- ii) Respecto al literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, se verificó que no existe ninguna zona bajo protección oficial en un rango de tolerancia de 10 kilómetros a la redonda de dicho punto;
- iii) Respecto del literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, si bien se verificó que existen tres humedales –dentro total o parcialmente de un límite urbano– cercanos a los proyectos, se estimó que las modificaciones no producirán una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos.

37º En segundo lugar, se descartó una hipótesis de elusión al SEIA por modificación de proyecto en base al literal g.2. del artículo 2º del RSEIA, dado que los proyectos si contaban con calificaciones ambientales, además que las modificaciones se



consolidaron en un solo conjunto de obras, de manera que no corresponde efectuar la suma con otras partes, obras o acciones.

38º En tercer lugar, se descartó una hipótesis de elusión al SEIA por modificación de proyecto en base al literal g.3. del artículo 2º del RSEIA:

- i) Las modificaciones al proyecto también se realizarán en el mismo predio, Rol Matriz 414-108. Asimismo, también considera una disminución del área del proyecto, así como de la cantidad de módulos fotovoltaicos;
- ii) Las obras y acciones para ejecutar por la modificación no contemplan cambios relevantes ni sustantivos respecto de las emisiones atmosféricas, niveles de ruido, efluentes u otras.

En relación con las emisiones acústicas, esta Superintendencia considera pertinente realizar una precisión. Originalmente, la RCA N°193/2020 no contemplaba emisiones que superaran los límites establecidos en el D.S. N°38/2011 MMA. Sin embargo, en el marco de la consulta de pertinencia, PS Tangua reconoció que, durante la fase de construcción del trazado, podrían generarse niveles de ruido que excedan los límites normativos en ciertos receptores. Para mitigar esta situación, informó que se implementarían medidas de control específicas, consistentes en la instalación de barreras acústicas móviles.

Por otra parte, cabe destacar que PS Tangua indica que la construcción del trazado eléctrico hacia la SE Cauquenes estará a cargo de PS Viveros, quien seguiría la metodología de construcción ya establecida en la RCA N°194/2020. Luego, es importante señalar que la medida de control ya estaba contemplada en el considerando 4.3.1 de la RCA N°194/2020. Por lo tanto, no se trata de una medida de control para emisiones acústicas no evaluadas, sino de niveles de ruido que ya fueron considerados en una evaluación ambiental previa y que cuentan con medidas de control adecuadas;

- iii) Las obras o actividades no contemplan la extracción o uso de recursos renovables que no hayan sido evaluada ambientalmente;
- iv) No se contempla el manejo de productos químicos ni de organismos genéticamente modificados, u otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.

39º En cuarto lugar, se descartó una hipótesis de elusión al SEIA por modificación de proyecto en base al literal g.4. del artículo 2º del RSEIA. El citado literal indica que un proyecto sufre cambios de consideración cuando: *“g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”*. Al respecto, cabe señalar que los proyectos ingresaron como Declaración de Impacto Ambiental, por lo que en principio no deberían contar con medidas de mitigación, reparación o compensación para hacerse cargo de impactos significativos. Con todo, lo cierto es que en el considerando 10.2 de la RCA N°193/2020 y considerando 9 de la RCA N°194/2020 se dispusieron una serie de compromisos ambientales voluntarios ofrecidos por los titulares respecto a eventuales impactos negativos de los proyectos. Además, se observa que las propuestas de modificación de los proyectos no alteran los compromisos establecidos, por lo que tampoco concurre la causal del literal g.4.



40º Finalmente, la RES 2348 SMA 2024 descartó el fraccionamiento de los proyectos en cuestión, ya que, si bien estos presentan unidad en la titularidad y elementos estructurales comunes, no se evidencian efectos sinérgicos omitidos como resultado de su evaluación por separado. Asimismo, considerar ambos proyectos como una sola unidad no alteraría los análisis realizados por los titulares y validados por el órgano evaluador, respecto de los efectos, características y circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley N°19.300.

VI. CONCLUSIONES

41º De los antecedentes expuestos en la presente resolución y la RES 2348 SMA 2024, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados que motivaron el análisis de antecedentes respecto de los proyectos PF Cauquenes y PF Tutuvén, calificados ambientalmente favorable mediante la RCA N°193/2020 y N°194/2020, respectivamente.

42º De la misma forma, en atención a los antecedentes expuestos anteriormente, tampoco existe mérito para ejercer la potestad cautelar de los artículos 3, literales g) y h), y 48 de la LOSMA.

43º A su vez, el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar las denuncias por resolución fundada, en caso de que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

44º Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8º de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden a poner término a la investigación iniciada con ocasión de las cinco (5) denuncias individualizadas en el considerando 21º de la presente resolución, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO. ARCHIVAR las denuncias ingresada ante esta Superintendencia individualizadas en el considerando 21º de la presente resolución, respecto de los proyectos “Parque Fotovoltaico Cauquenes” y “Parque Fotovoltaico Tutuvén”, conforme a los hechos motivo de la denuncia y antecedentes recopilados, proyectos ubicados en Ruta 128 S/N, comuna de Cauquenes, Región del Maule, y cuyos titulares son Parque Solar Viveros SpA y Parque Solar Tangua SpA, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso cuarto de la LOSMA.

SEGUNDO. TENER PRESENTE que, lo anterior es sin perjuicio que, debido a nuevos antecedentes, puedan ser presentadas nuevas denuncias y esta Superintendencia pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una investigación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para ello, según lo dispuesto en el artículo 47 de la LOSMA.



TERCERO. INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio, o de manera directa, ingresando al siguiente enlace: <http://snifa.sma.gob.cl/>. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciaciudadana_historico.html.

CUARTO. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ARCHÍVESE, ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.

**BRUNO RAGLIANTI SEPÚLVEDA
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

JAA/ANG/CRT

Notificación por correo electrónico:

- Denunciantes de las denuncias ID 167-VII-2021; 284-VII-2022; 291-VII-2022; 307-VII-2022 y 334-VII-2022.

Notificación por carta certificada:

- Parque Solar Viveros SpA, con domicilio en Avenida Isidora Goyenechea N°2800, oficina 1401, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Parque Solar Tangua SpA, con domicilio en Badajoz N°45, oficina 15-B, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

Adjunto:

- Resolución Exenta N°2348, de 16 de diciembre de 2024, de la SMA.

C.C.:

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional del Maule, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Gestión de Denuncias y Ciudadanía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente N°:28.496/2024

